

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO ALFONSO LAMPREA DELGADILLO contra WILSON PANCHE BRICEÑO, YACIMIENTOS JORWIL SAS Y OTRAS Radicado No. 25843-31-03-001-**2018-00033**-01/02

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra los autos proferidos por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, en audiencia de 28 de febrero de 2020, mediante los cuales desestimó la excepción previa de prescripción formulada por el demandado Panche Briceño y se negaron unos medios de pruebas a las partes.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.**El demandante por intermedio de su apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Wilson Panche Briceño, Yacimientos Jorwil SAS y otras con el objeto se declare que entre él y el señor Panche Briceño existió un contrato de trabajo que inició el 10 de febrero de 2003 y terminó el 6 de septiembre de 2006; que entre esas mismas partes del 7 de septiembre del 2006 al 31 de diciembre del 2010 continuó la relación laboral pero a través de cooperativas de trabajo asociado; que desde el 1º de enero de 2011 hasta la actualidad sostiene un contrato de trabajo con la empresa Yacimientos Jorwil SAS; en consecuencia, solicita se condene a esta última entidad a pagar el mayor valor del auxilio de cesantías y sus intereses entre el 1º de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013; auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, primas de servicios del 1º de enero de 2014 hasta el 31 de

diciembre de 2017; sanción por la no consignación de las cesantías del 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2017; el mayor valor de los aportes a seguridad social causados entre el 1° de enero de 2007 hasta la fecha; mayor valor por las incapacidades canceladas por la ARL Positiva; por otro lado solicita se declare solidariamente responsables a los demandados Panche Briceño y Yacimientos Jorwil SAS por la ocurrencia de las enfermedades laborales denominadas pneumoconiosis de los mineros del carbón, discopatía lumbar múltiple con hernia discal L2-L3, L3-L4, L4-L5. L5- S1 y lumbalgia crónica que originaron una invalidez de origen laboral, condenándolas a pagar perjuicios materiales lucro cesante pasado o consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales, daño a la salud, indexación, costas y agencias en derecho, y lo *ultra y extrapetita*.

Como medios de pruebas, entre otros, solicitó oficiar a la empresa Yacimientos Jorwil SAS para que aporte copia auténtica completa de los documentos que se encuentran en su poder relacionados con el contrato de trabajo, constancia de pagos de salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo, certificaciones de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones salud y riesgos laborales, certificación de incapacidades, examen médico ocupacional de reingreso, por mencionar algunos; de igual forma solicitó oficiar a la ARL Positiva para que resuelva de fondo el derecho de petición elevado por él; prueba pericial para designar un perito actuario con conocimiento en seguridad social para que efectúe los cálculos relacionados con el lucro cesante pasado y futuro causado (fls. 148 a 187; 194 a 241 sub).

2. El accionado Wilson Panche Briceño contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, propuso como excepción previa la de prescripción, y solicitó en el numeral IV de la contestación de la demanda, entre otros medios de prueba, un dictamen pericial desde el punto de vista médico laboral en lo concerniente a las enfermedades que dice padecer el demandante (fls. 353 a 378).
3. Por su parte la demandada Yacimientos Jorwil SAS también se opuso a las pretensiones de la demanda, y solicitó en el numeral 6° literal d) de su contestación, entre otros medios de pruebas, dictamen pericial para que evalúen al actor en lo concerniente a las enfermedades respiratorias que padece y sus antecedentes personales, así como las calificaciones emitidas por la ARL Positiva (fls. 379 a 414).

4. Las demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Porvenir Colombia CTA y Cooperativa de Trabajo Asociado Porvenir CTA, comparecieron al proceso a través de curador ad litem, procediendo con la respectiva contestación de la demanda (fls. 310 a 348)

5. El Juez Civil del Circuito de Ubaté en audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada el 28 de febrero de 2020 (fls. 428 y 429), adoptó las siguientes decisiones: no accedió a la excepción previa de prescripción: *“(…) Digamos inicialmente que desde la vigencia la ley 712 del año 2001 la prescripción puede proponerse como excepción previa debe resaltarse eso sí que la idoneidad de la prescripción de la acción como defensivo preliminar depende del pleno consenso de las partes en cuanto a la exigibilidad del derecho reclamado a través de la correspondiente acción, es decir no podrá prosperar la citada prescripción como excepción previa si existe diferencia entre las partes en cuanto a la configuración del derecho o a la exigibilidad del mismo, así lo estipula con absoluta claridad el texto del artículo 19 de la citada ley 712 que modificó el canon 32 del CPTYSS, en tal orden considera al despacho que en el sub lite no deviene admisible la prescripción a modo de excepción previa, veamos: el memorial de respuesta a la demanda cuestiona la relación de trabajo que asevera el demandante y que según su criterio se verificó con el señor Panche Briceño habiendo oposición expresa a los pedimentos declarativos y de condena del suplicante, en tal orden la actitud procesal manifestada por el accionado en alusión impide colegir que haya acuerdo en la exigibilidad de los derechos que reclama el demandante circunstancia que por contera torna inviable la formulación de la prescripción como excepción previa, recordemos que para la viabilidad del planteamiento de dicha prescripción como mecanismo de defensa preliminar es necesario el consenso de las partes en cuanto a la exigibilidad del respectivo derecho; tan potísima razón permite inferir sin ambages que la prescripción como excepción previa no deviene procedente en el asunto que nos ocupa ante la ausencia de acuerdo respecto de las condiciones contractuales alegadas por el demandante entre ellas la configuración y exigibilidad de los derechos invocados; en lo que concierne a los argumentos expuestos por la parte demandante al descorrer el traslado respectivo considera el juzgado que es innecesario adentrarnos en su análisis ante la clara y contundente imposibilidad de plantear la prescripción como excepción previa. En razón de lo previamente expuesto el juzgado resuelve, primero: desestimar la excepción previa formulada por el accionado Wilson Panche Briceño, segundo condenar al demandado Panche Briceño al pago de las costas, se señala la suma de \$200.000 como agencias en derecho...”*

Respecto a los medios de prueba consideró, **parte demandante:** *“Documentos peticionado en los capítulos B y C de la demanda acápite de pruebas el juzgado deniega la solicitud referida al considerar que es aplicable el texto del artículo 173 del CGP esta norma en su aparte pertinente dice lo siguiente: “ en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión*

de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente,” es claro que la parte demandante hace esta solicitud para la alegación de prueba documental sin haber demostrado su actividad pre-procesal dirigida a obtener directamente dichos documentos, entonces reitero los medios de prueba documental de los literales B y C del acápite de pruebas de la demanda folios 282 a 284 no se decreta. De la prueba pericial pedida por el extremo demandante en su demanda concretamente en los capítulos visibles o en el capítulo visible de las página 186 y 187 del expediente debo resaltar que la pretensión eventual de la liquidación de lucro cesante pasado y causado puede obtenerse a través de la utilización de las fórmulas o algoritmos empleados por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia lineamientos que reitero pueden ser aplicados por el juzgado en su ejercicio de sentencia por lo tanto reiteró la prueba pericial pedida por la parte demandante no se decreta.” **Wilson Panche Briceño:** “El juzgado no decreta el dictamen pericial pedido por el apoderado judicial del señor Panche Briceño según se textualiza en la página 377 del expediente; en primer lugar debo señalar como argumento para el no acogimiento de este medio de prueba, que la petición no es clara en cuanto al objetivo que debe signar como propósito el citado dictamen, simplemente en la solicitud se dice en el dictamen se especificará desde el punto de vista médico todo lo concerniente a las enfermedades que dice padecer el demandante se considera que esta argumentación es insuficiente para determinar el propósito de ese medio de prueba, adicionalmente la forma utilizada para la deprecación de este medio de prueba no resulta acorde con las disposiciones del CPT, debo decir que el señor apoderado judicial del demandado Panche Briceño utiliza el procedimiento establecido por el CGP situación que tampoco resulta aplicable al proceso laboral habida cuenta que esta disposición de rango laboral, es decir el CPT reglamenta expresamente la forma cómo se debe pedir y decretar el dictamen pericial lo que hace inadmisibles la aplicación de las normas del CGP. Como complemento del argumento que acabo de exponer cito el texto del artículo 51 del CPTYSS recalando que hay una evidente reglamentación de la petición y práctica de este medio de prueba en los artículos de la citada disposición de rango laboral” **Yacimientos Jorwil SAS:** “Se pide la ratificación de los documentos provenientes de la ARL Positiva impetrando la citación del representante legal de dicha entidad para que ratifique lo expresado en esos documentos, el juzgado deniega este medio de prueba al considerar que la ratificación no está prevista como una forma de contradicción de los documentos privados ni tampoco de los públicos, en este caso el CPT en armonía con las disposiciones del CGP en los vacíos referidos a la prueba documental no prevé en aparte alguno que la contradicción de los documentos puede hacerse mediante ratificación; en consecuencia se deniega el decreto de la prueba documental en lo relacionado con la ratificación de los documentos provenientes de la ARL Positiva. Dictamen pericial, este medio de prueba lo pide la empresa accionada en el acápite de pruebas literal D que se hace visible en la página 413 del expediente, el despacho no decreta este dictamen pericial por considerar que sus propósitos no guardan armonía y por ende no son conducentes ni pertinentes de acuerdo al litigio que fijó el

juzgado de manera precedente, el juzgado puede colegir que el propósito de este medio de prueba se refiere o hace alusión a la controversia relacionada con los conceptos que extraprocesalmente rindieron tanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como la ARL positiva en relación con la enfermedad o enfermedades que asegura padecer el demandante, estima el juzgado que esa controversia respecto de esos conceptos no es el objeto del proceso el litigio se fijó de manera clara según los puntuales aspectos fácticos y normativos así como las pretensiones que se signan en la demanda y de acuerdo también a la contra los escritos de contestación de la demanda, denota el juzgado que el petitum del accionante no se refiere ni hace alusión a eventuales inconformidades con los conceptos de la ARL Positiva ni de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estima el juzgado igualmente que toda controversia que se hubiese podido suscitar respecto de los conceptos de estas entidades debió surtir en el escenario procesal o escenario administrativo correspondiente, sin que sea viable ahora en este proceso entrar a determinar a controvertir dichos conceptos teniendo en cuenta que reiteró no son el objeto del litigio; en consecuencia el juzgado reitera la denegación del dictamen pericial pedido por la empresa Yacimientos Jorwil SAS...”

6. Las partes inconformes con lo decidido interponen reposición en subsidio de apelación, así:

Parte demandante: “(...) Interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la negación de las siguientes pruebas y argumentándole lo siguiente con todo respeto su señoría, el señor juez en cuanto a las pruebas pedidas dentro del escrito de demanda niega los oficios particularmente dirigidos al Ministerio de Trabajo, a la ARL Positiva y al Ministerio de Salud argumentando acertadamente que el CGP determina que para solicitar esta información a través de oficios previamente se debe acreditar la solicitud a través derecho de petición de las pruebas documentales inclusive que fueron decretadas por su señoría están los derechos de petición donde se radica información; en el folio 120 del expediente está el derecho de petición al Ministerio de Trabajo su señoría, que en el folio 123 hay otro son dos derechos de petición que se realizaron al Ministerio de Trabajo en el folio 126 está el derecho de petición al Ministerio de salud, en el folio 129 está otro derecho de petición al Ministerio de salud y en el folio 136 inclusive hay en el folio 138 yo manifiesto hay dentro de la demanda que la respuesta es parcial y ahí hacen referencia al derecho de petición que se radicó, evidenció aquí en el expediente que manejan despacho esos derechos de petición; entonces en ese orden de ideas su señoría eso es frente a esos oficios que solicitó de manera respetuosa que se reponga y se decreta de la prueba toda vez que se cumplió con la carga que teníamos previamente de hacer el derecho de petición para poder solicitar el oficio; ahora está que frente a la prueba solicitada del oficio pues lo solicité de esa forma, en los documentos que se aportan de la demanda, lo niega su señoría argumentando con base también en el CGP, en este sentido le manifiesto a su señoría que hay norma especial al respecto que contempla el código de procedimiento laboral y que así quedó citada dentro del escrito de demanda, “documentales que se encuentran en poder de los demandados y que te

solicitan aportar con la contestación de la demanda,” artículo 31 parágrafo primero numeral segundo del CPT, es decir que consideró respetuosamente su señoría que al negarme esa prueba amparado en el CGP estamos desconociendo la particularidad de la norma especial que cité en el escrito demanda, entonces en tal sentido frente a los oficios del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud de Positiva consideró que quedaron debidamente acreditado de acuerdo al código general del proceso y solicitó señoría que reponga la decisión que ordene esta prueba y frente al oficio dirigido directamente a la demandada a través de en el sustento de este artículo, pues le solicitó señoría que le de aplicación al CPT, toda vez que es norma especial...”

Parte demandada **Panche Briceño: respecto a la excepción previa**, “(...) su señoría como representante legal del señor Wilson Panche Briceño interpongo recurso reposición y en subsidio apelación de la decisión que acaba usted notificar en estrados, cuyo objeto es que se revoque esta decisión y en su lugar se procede a decretar la prescripción de la acción; el fundamento que venimos acá a plantear a su señoría está básicamente cimentado en los hechos narrados dentro de la demanda que ubica a mí representado en un espacio temporal del año 2005 y 2006, si se quiere y la exigibilidad de ese derecho está en la discusión que tiene la parte demandante y la parte demandada respecto de ese interregno particular y concreto, ahí es donde está cimentada la estructuración de la prescripción y no puede dárseles unos efectos posteriores a esa determinación que el propio demandante hizo había consideración porque eso fueron los hechos y esa fue la materialidad misma de lo que sucedió con el señor Wilson Panche Briceño, y que no puede pues traerse a colación acá en una demanda cuando efectivamente los hechos son de hace más de 10 años; respecto al tema de las decisiones judiciales en esta materia pues el tema ha sido de diametralmente pacífico en la medida en que lo que se está afirmando dentro de la demanda es que se sufre de una enfermedad y esa enfermedad resulta en una responsabilidad del empleador y esa se halla en el propio contrato de trabajo, el contrato de trabajo se originó en esa temporalidad en el año 2005 y 2006 es decir que la responsabilidad del señor Panche está atada a esa temporalidad y no otra es por eso que lo liga al obrero a la persona que está trabajando al señor demandante, la culpa del empleador como fuente generadora de la indemnización es ese interregno y no más y la jurisprudencia también ha sido pacífica en advertir que pues no se puede tampoco dilatar los procesos o esperar un tema de disposición de derecho cuando efectivamente se ha conocido cuando hay una temporalidad expresa en esa materia en ese interregno, entonces no es dable entender que el interesado el demandante pueda disponer a su arbitrio de la fecha que procede la mencionada calificación médica o que pueda ser fácilmente dilatable o indefinidamente establecida en un proceso pues ello pugna contra la seguridad jurídica que debe permear este tipo de procesos, por lo tanto la evaluación de la enfermedad no puede inferirse por más de tres años contados desde la fecha la ocurrencia del accidente su señoría, luego entonces acá hay una inseguridad si se permite que los demandantes establezcan cuáles pueden ser los términos de la prescripción cuando, volvemos a lo mismo, el tema de la prescripción ha sido totalmente pacífico que se tiene que aplicar el término trienal y eso fue lo que nosotros propusimos con la excepción previa, además que incluso la misma jurisprudencia ha dicho que eso se hace

con dos principios que deben armonizar la prescripción uno es el tema de la economía procesal y el otro es el de la celeridad del proceso que deben estar permeados acá, a que le interesa o porque puede interesarle un proceso que se tenga un demandado con una relación jurídica del año 2005 cuando esa relación ya está debidamente prescrita puede haber múltiples pretensiones pero las mismas tienen que estar acompañadas a esos términos procesales perentorios que establecen la forma del temido trienal, luego entonces acá no podemos cómo dilatar o ampliar ese mecanismo porque efectivamente esas excepciones, y volvemos a lo mismo, de los hechos mismos del proceso se establece para el señor Wilson Panche en el año 2005 de una discusión en el año 2006, no hay absolutamente nada más que se quiera darle otro matiz a esa relación pues ya se escapa la órbita del tema del término trienal al que hemos nosotros establecido acá, los extremos los dejo claro y el alcance de la de la de la jurisprudencia que acaba de citar el despacho, pues ese no el alcance porque el alcance no puede supeditar el tema a generar una incertidumbre jurídica dentro de los términos procesales y dentro de las partes, lo claro, lo diamantino, lo que está acá prístino dentro del proceso es que hay una posible relación del año 2005 y 2006 vertida en que en un contrato laboral que en los efectos o no en esa responsabilidad se tenía que dar en esos tres años, no después, entonces en ese sentido dejo sustentado su señoría el recurso de reposición en subsidio de apelación y como pruebas también aduzco la contestación de la demanda el escrito de la demanda y los anexos a la misma su señoría." En cuanto al **decreto de las pruebas en su favor**, "Interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dos determinaciones concretas de su despacho la primera el acápite ya mencionado de los medios de prueba que obra en la página 23 del escrito contentivo de la contestación de la demanda por parte de mi representado porque consideramos que si bien se adujo el artículo 262 del código general del proceso rechazamos los documentos que no corresponden a documentos firmados por la parte que represento y no hubo ningún tipo de manifestación frente a esa circunstancia específica, de ese rechazo esa parte documental presentado por la parte demandante y en esa medida pues considero que sí debería haber un pronunciamiento expreso y específicos frente a esos documentos, cuáles los que no está manuscritos por la parte que represento y por lo tanto solicitamos su ratificación; lo segundo en el tema del dictamen pericial su señoría usted nos rechaza el dictamen pericial solicitado debidamente con base en dos determinaciones: la primera aduce el despacho que la petición no es clara en cuanto al objetivo sin embargo al revisar el acápite cuarto de la prueba solicitada y determinar como dictamen pericial, de manera diamantina que se verifica que el dictamen dice que se especificará desde el punto de vista médico laboral todo lo concerniente al tema de las enfermedades que dice padecer el demandante, entonces esa es la estructura y la solicitud del dictamen pericial que nosotros estamos solicitando qué tiene que ver y en que se concreta es en el tema del punto de vista médico del señor demandante eso a que nos lleva a que si nosotros estamos hablando acá de un tema de una enfermedad profesional pues muy seguramente habrá un espacio en el cual se tenga que determinar en qué momento el señor se la estructuró o adquirió esa enfermedad, y con este dictamen pues se despeja un poco el tema de la responsabilidad de mi representado que volvemos a lo mismo está circunscrito a una temporalidad específica del año

2005 y el juzgado pues tiene que conocer cuando fue o cuál fue la estructuración que se le dio a esa enfermedad como un medio adicional de prueba para catalogar esa circunstancia; lo otro es que dice que esa es una que la petición es clara y la otra dice que la forma que se utilizó pues no es la forma adecuada habida consideración que el despacho considera que el medio de prueba pues está en el CPT y no puede hacer remisión al código del CGP, sin embargo el artículo 145 de la codificación si dice que se tenga que aplicar a casos en los cuales no está debidamente especificado en la forma del dictamen la aplicación analógica del CGP, y en esa medida pues solicitamos al despacho pues que se de aplicación al artículo 145 que da cuenta de una aplicación analógica frente al tema del dictamen pericial, que para nosotros es sumamente relevante dentro del proceso y en subsidio eso pues que el juzgado lo tenga o como prueba oficio en caso de que se niegue la reposición, porque en verdad es bastante indispensable ese dictamen pericial para las results del proceso su señoría, dejo así sustentado mi recurso de reposición y solicitó entonces la revocar su decisión y en subsidio pues conceder la apelación.”

Parte demandada **Yacimientos Jorwil SAS**, “Con respecto a la decisión aquí notificado propongo los siguientes medios: en primera instancia solicitó la adición con respecto a la decisión de decreto de pruebas para que el despacho se pronuncie con respecto a si se deben tener o no los documentos aportados con nuestra contestación toda vez que solamente se hizo alusión con respecto a la ratificación en segundo momento estaba claro anterior; en segunda instancia propongo recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos: uno frente a las pruebas decretada denominada testigo técnico téngase en cuenta que nuestro ordenamiento procesal no tiene un testigo técnico, sino no lo que se denomina prueba por informe lo cual está en el capítulo de las pruebas documentales y tiene una particularidad o una regulación especial que debe tenerse en cuenta para que sea decretada o no aquí y esto para que, téngase en cuenta que en la demanda se solicita a unos terceros que no tienen conocimiento de los hechos, es decir con las partes, para que rindan sus testimonios elemento primordial para que se rinda un testimonio, entonces tenemos que irnos es a la prueba por informe como él lo dijo lo expreso directamente, y esta prueba es o dice el artículo 75 que procederá en los siguientes términos: a petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informe actividades públicas o privadas o a su representantes o a cualquiera persona sobre hechos actuaciones y demás datos que resulten de archivos o registros de que rinda el informe, o sea no es procedente un testigo técnico, pues para eso está lo que se nomina un dictamen pericial que esos terceros ajenos al proceso que tiene un conocimiento que escapa de la órbita del juez y deben rendir un dictamen pericial, ahora lo que si aplicaría sería un informe pero no fue esa la forma en la que se solicitó la prueba por lo cual tiene que ser negada porque tampoco sé específico sobre que iba a rendir ese informe los testimonios; segundo motivo de inconformidad niega nuestra solicitud de ratificación de los documentos toda vez que consiguiera el despacho que no es el medio para hacer la oposición o contradicción a los documentos toda vez que, eso no lo dice el código, no está o no lo establece el CPT; aquí tenemos que tener en cuenta lo siguiente: en todos los vacíos del código procesal del trabajo y de la seguridad social se debe remitir a lo que era EL CPC hoy

CGP y enuncia el artículo 262, el CPT no tiene ningún momento una alusión a cómo se debe ser la contradicción de los documentos por lo cual la norma procedente es el CGP y establece el artículo 262 del CGP establece mayor dificultad y dice: los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido salvo que la parte contraria solicite su ratificación, o sea aquí no tenemos que demostrar si es o no procedente o tenemos que hacer un mayor juicio para que se decrete la ratificación de los documentos pues que lo único que requiere el CGP es que ese documento sobre el cual se solicite la ratificación no provenga de las partes, y además es decir que venga a un tercero pero que ese documento tengo una declaración requisitos que se cumplan con respecto al dictamen de la ARL positiva que nosotros de los cuales estamos solicitando su ratificación porque, porque declara unos hechos que son totalmente conducentes para debatir en este proceso como lo son: que se haya decretado cuando se consolidó una enfermedad profesional como se nos va a privar a nosotros que ese documento declarativo emanado de un tercero en el cual se puede basar el juicio de responsabilidad que aquí nos ocupa no se ha solicitado, si cumplimos con el supuesto de la norma, de esta manera pues nuestro argumento frente a ese punto, por lo cual le solicitamos al despacho que sea revocada y concedida la ratificación de los documentos. Ahora bien nuestro tercer punto de inconformidad es la denegación del dictamen pericial que nosotros solicitamos ya que en palabras del despacho dice: no es conducente ni guarda armonía con los hechos que se debaten en el presente proceso, ahora téngase en cuenta su señoría nuestras excepciones o nuestros medios de defensa y dos cuáles serían los supuestos para resolver la fijación del litigio, el punto 3 de la fijación del litigio es si hay o no derecho a acceder a una indemnización de perjuicios pero esa indemnización de perjuicios para que sea decretada tiene que estudiarse si o no si existe una culpa patronal que tiene como elementos predominantes para que puede ser declarada o negada estudiar que ese daño que sufrió el aquí demandante es culpa, es culpa del empleador, igual nosotros propusimos como medios de defensa también el hecho o la culpa exclusiva de la víctima por lo cual nuestro cuestionario cómo se puede ver en la contestación si tiene una relación con los hechos que aquí nos ocupan véase, ahora como por ejemplo número 6 puede encontrarse enfermedades respiratorias como el tabaquismo y el humo de la leña y de qué tipo, téngase en cuenta que ese fue o son argumentos que nosotros utilizamos en el medio de defensa que propusimos entonces si es armónico y si es conducente, pero también es conducente armónicos los demás interrogantes que planteamos en este medio de prueba, porque es que nosotros tenemos que enervar una posible culpa una posible culpa que se nos imputa desde una apreciación de un dictamen pericial o una calificación del que realizó una ARL positiva por lo cual nosotros tenemos que tener el derecho de defensa de oponernos a esos a ese dictamen por lo cual y son las preguntas que se hacen en cada uno de estos o que se le encargan al dictamen que se rinda es decir la prueba si cumple con la conducencia y armonía que ha echado de menos el juzgado que debe ser decretada porque es que si no estamos ante un juicio que se nos están cercenando nuestro derecho de defensa, por lo cual respetuosamente solicitó al despacho que al ser la prueba conducente y pertinente revoque su decisión y sea decretada o en subsidio frente a

este recurso de reposición en lo que atañe a la negación de pruebas se nos conceda el recurso de apelación...”

- 7.** El juez de instancia al resolver los recursos de reposición y concesión de la apelación decidió: en cuanto a la **excepción previa:** “ *Inicialmente señala el juzgado que el recurso de reposición esta instituido para la corrección de yerros en los que haya incurrido eventualmente el funcionario judicial que conozca del proceso respectivo desde luego para que el recurso prospere debe probarse que esa decisión evidentemente incurrió en error, es decir debe evidenciarse el yerro en que haya incurrido el funcionario judicial para que proceda directamente a solucionarlo o a corregir esa equivocación, pues bien aplicados tales lineamientos a la situación que ahora se decide encuentra el juzgado que debe mantenerse la decisión que desestimó la excepción previa por cuanto el argumento del impugnante no se dirigió a refutar a controvertir el argumento del juzgado denótese que el juzgado desestimó la excepción previa en virtud de lo reglado por el mismo artículo 32 del CPT modificado por la ley 712 de 2001 y esta norma dice expresamente que la excepción previa de prescripción procede únicamente doctor cuando las partes están de acuerdo en la exigibilidad del respectivo derecho, usted en su intervención claramente ratifica que no está de acuerdo ni siquiera con la configuración del derecho, usted cuestiona nuevamente al argumentar la reposición situaciones de orden sustancial que permiten concluir su inconformidad con el planteamiento de la demanda le reitero en cuanto a la configuración del derecho, entonces si no hay acuerdo en la estructura misma del derecho ¿cómo predicar que se reconoce la exigibilidad? Es evidente la situación de inviabilidad del recurso el despacho en momento alguno para sustentar la desestimación del recurso hizo referencia a situaciones sustanciales segundo lo reglamenta el artículo 488 y siguientes del CST, denótese LE reiteró al impugnante que la argumentación se sustentó en la inviabilidad de la excepción de prescripción por no haber acuerdo entre demandante y el demandado señor Panche ni siquiera en la estructuración del contrato, entonces el juzgado se sustentó en la falta de una condición procesal que reglamenta expresamente el artículo 32 reiteró del CPTYSS, en ese orden reitero el juzgado debe mantener su decisión al ser evidente que no se dan los presupuestos para plantear la excepción de prescripción como excepción previa, distinto será el asunto al manifestar el juzgado la posibilidad de prescripción de los derechos al estudiar la excepción de mérito que son dos situaciones completamente diferente, dado el argumento del juzgado se considera innecesario adentrarnos en el análisis de los motivos que manifestó el señor apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado, vale decir que el señor apoderado judicial de dicho extremo procesal también se sustenta en situaciones sustanciales relacionadas con la figura misma de la prescripción sin haber hecho mención alguna al tema de la condición procesal que prevé el artículo 32 del CPT; en lo que concierne a la apelación el juzgado la concederá al hallarse dicha decisión, es decir la desestimación de la excepción previa enlistada por el artículo 65 del CPT, vale acotar que la citada disposición, es decir el artículo 65 prevé la apelabilidad de la decisión que resuelva las excepciones previas esto se signa en el numeral 3 del citado artículo 65, el recurso se concederá en el efecto devolutivo razón por la cual se expedirán copias de la*

demanda, de los escritos de contestación, de los anexos presentados con una y otra actuación, y copia de esta audiencia...”

En lo que concierne al **decreto de pruebas**: *“Parte demandante. Reposición relacionada con el demandante señor Lamprea Delgadillo, oteados los documentos que se aportaron con el escrito de demanda el juzgado aprecia que evidentemente el extremo accionante presentó las copias de los documentos que acreditan las peticiones que previamente a la iniciación del proceso se incoaron o se radicaron ante los Ministerios del trabajo y de la seguridad social y Ministerio de Salud, igualmente se demostró que se hicieron o qué te hizo una petición ante la ARL positiva presentando los debidos certificados de radicación ante estas dependencias, hago énfasis en los documentos de las páginas 123 a 131, en tal orden el juzgado repone su decisión de no considerar o no decretar las peticiones hechas por el demandante en relación con los oficios dirigidos al Ministerio de trabajo y de la Seguridad Social y al Ministerio de Salud, recalco que estas peticiones se acreditaron debidamente con los anexos que presenta la demanda, de igual manera debo hacer alusión a la petición realizada por el demandante a la ARL Positiva, también se demostró que ante esa entidad el demandante hizo una solicitud según los documentos de la página 136 y 137, en ese orden correspondería acceder a la petición del extremo demandante, sin embargo se observa que dicha petición fue objeto de respuesta por parte de la ARL Positiva, esa contestación se aprecia en los folios 136 Y 137 de plenario, por tal razón el juzgado no repondrá su determinación en cuanto a no oficiar a la ARL Positiva según la petición del extremo demandante. De otro lado y en cuanto al argumento del extremo demandante relacionado con la petición de prueba de los documentos que se hallen en poder de los demandados para que se aporten con la contestación de la demanda se aprecia que según el artículo 31 parágrafo 1º numeral 2, es un deber que debe cumplir el extremo accionado allegándolos con la respectiva contestación sin que por tanto pueda desplazarse tal obligación a la fase del decreto de los medios de pruebas por tanto no es dable decretar la aportación de los documentos referidos en una fase procesal posterior a la contestación de la demanda, por tanto esta determinación se mantendrá. Parte demandada Yacimientos Jorwil SAS. En lo que hace referencia a los testigos técnicos el juzgado mantiene su determinación, ya que según la redacción del capítulo relacionado con tales medios de prueba se puede deducir que se trata de testimonios de terceros sobre el objeto de ser oídos sobre situaciones técnicas o científicas que se involucran en el litigio, digamos que el testimonio técnico es admitido por doctrina y jurisprudencia nacionales siendo que dichas versiones se ubican dentro de los lineamientos establecidos por los artículo 208 y 212 del CGP, para el despacho la regla que contiene el artículo 275 de la obra en mención resulta inaplicable al asunto, ya que hace referencia a informes técnicos, siendo que a ello no se requiere la petición del demandante al aludir que en la audiencia respetiva podrán ser interrogados tales declarantes, en otras palabras el contexto de la petición de la prueba permite colegir que se impetra la declaración de terceros y no la realización de un informe técnico. En cuanto a la ratificación de los documentos, considera el juzgado que el argumento del impugnante no es de recibo, porque el artículo 262 del CGP hace alusión a documentos privados de contenido*

declarativo no convergiendo ninguna de tales condiciones en los escritos allegados con la demanda y proveniente de la ARL Positiva, vale decir que son documentos emanados de una entidad pública que además no contienen simples declaraciones susceptibles de ratificación, sino informes vinculados a la actividad o función de esa entidad, vale decir que la ARL Positiva es una sociedad anónima de participación mayoritaria del estado y del carácter de entidad descentralizada indirecto del orden nacional con personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente sometido al régimen de la empresa industrial y comercial del Estado de conformidad con el artículo 97 de la ley 489 de 1998 y se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sometido al control y vigilancia la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre el dictamen pericial pedido por Yacimiento Jorwil SAS el juzgado ratifica su argumentación al considerar que el objeto de la prueba no armoniza con los lineamientos del litigio sub lite, se itera que este no es el escenario para debatir conclusiones que se hayan extractado en otros trámites como por ejemplo el señalamiento del origen de la entidad o del accidente de trabajo, además el citado dictamen pretende la obtención de opiniones de terceras personas como medio de controversia o incluso de impugnación de conclusiones extractadas, se repite, en actuaciones administrativas anteriores al proceso eventualidad para para la que no está prevista en criterio del despacho la prueba pericial. **Parte demandado Wilson Panche Briceño.** El juzgado considera mantener su determinación habida cuenta que en primer lugar la manifestación de la accionada sobre las pruebas documentales presentadas por el demandante constituye una posición procesal o un criterio respecto de tales escritos, sin que se aprecien tacha o impugnación que el juzgado deba tramitar por el sendero pertinentes; ahora respecto de aquellos escritos presentados por el actor que eventualmente no se hallan firmados por el demandado Panche Briceño no procede ratificación alguna sino que deberán evaluarse en el momento procesal correspondiente teniendo en cuenta sus características, y en relación con el dictamen pericial pedido por el demandado Panche Briceño el despacho ratifica igualmente sus argumentos iterando que ni el trámite señalado en la petición ni el propósito del disuasivo permiten su decreto idóneo, el dictamen pericial tiene una clara reglamentación en el CPTYSS condiciones que como se dijo en su oportunidad no se concitan en la petición del citado accionado; de igual manera se insiste en que la petición no refleja claridad y certeza sobre sus propósitos, siendo demasiada genérica la accesión de: “tratarse todo lo concerniente a las enfermedades que dice padecer el demandante”. Agregó “Como quiera que varias de las inconformidades manifestadas por demandante y demandados no serán objeto de reposición el juzgado concederá respecto de ellas el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para el efecto además de las copias ya ordenadas cuando se concedió el recurso de apelación respecto de la decisión que no apoyó la excepción previa de prescripción se añadirán a ese copiado todos los anexos de la demanda y de los escritos de contestación de la demanda a efecto de que el superior del material correspondiente para el desarrollo del recurso, debo expresar también que la apelación relacionada con el decreto de los testigos técnicos no es susceptible de apelación porque según el artículo 65 numeral 4 del código procesal del trabajo sólo son apelables los autos

que nieguen el decreto práctica de un medio de prueba y es evidente que referido a los técnicos el juzgado decretó ese medio de prueba...”

8. Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 19 de agosto de 2020.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 27 de agosto del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, cumpliendo las partes con dicho llamado judicial.

10. El apoderado del demandante manifestó, respeto de los documentos en poder de la demandada Yacimientos Jorwil SAS: *“No se comparte la decisión que negó la anterior prueba en la medida que existe norma especial como es el artículo 31 parágrafo 1 numeral 2 del código de procedimiento laboral; norma que debe acompasarse con el principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que la parte que se encuentre en una mejor posición de probar los supuestos de hecho dentro de un proceso tiene la obligación de arrimar los mismos al proceso (principio que además se intercepta con el de lealtad procesal).”* En cuanto al oficio a la ARL Positiva, adujo: *“Frente a la solicitud para que se oficie a la ARL POSITIVA: previo a la radicación de la presente demanda se elevó un derecho de petición solicitando información que se considera pertinente, conducente y útil para resolver los problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial. No obstante, se anunció en la prueba solicitada que se requería a través de oficio para que diera respuesta “COMPLETA” en la medida que no se obtuvo una respuesta completa ni de fondo al derecho de petición que fue allegado con el escrito de demanda. En tal medida, al cumplirse con la carga probatoria estipulada en el Código General del Proceso (CGP) y no obtener respuesta de fondo y completa a dicha petición: era procesalmente viable la solicitud del oficio a la ARL POSITIVA; que no fue decretado y del que se interpuso recurso de apelación al auto que así lo dispuso...”*

El señor Wilson Panche Briceño, también presentó alegatos de conclusión y dividió sus argumentos así, respecto a la desestimación de la excepción de prescripción: *“Pues bien, existe un yerro en la decisión tomada por el a quo al resolver la excepción previa ya referida, toda vez que la desestima partiendo de un supuesto equivocado, como lo es la oposición de mi poderdante a las pretensiones declarativas y de condena del demandante. En efecto, mi representado se opone a las pretensiones del demandante precisamente por estar prescritas sin que de ello se pueda deducir, por ejemplo, que el señor PANCHE BRICEÑO haya cuestionado la relación de trabajo o el estado de salud del demandante. En otras palabras, lo que le correspondía al a quo era verificar los “hechos impeditivos” alegados por mi poderdante y no su oposición a las pretensiones del demandante, pues es apenas lógico que, al*

alegar la prescripción, mi prohijado se oponga a las pretensiones elevadas en contra suya, de otra manera la excepción previa de prescripción nunca prosperaría. A mi poderdante no se le puede arrojar cuestiones o circunstancias que se den en la vida laboral del señor LAMPREA DELGADILLO con posterioridad a la terminación del vínculo laboral (2006) y si se quiere con posterioridad al término establecido en el artículo 488 del CST (2009), pues si ello fuere así, mi poderdante tendría el deber de protección y seguridad con el demandante para toda la vida, aunque no existiere relación laboral alguna.” En lo atinente a la ratificación de documentos señaló: “Frente a la anterior solicitud, el a quo consideró que la misma no ameritaba ningún tipo de manifestación por parte del Juzgado, al ser una “evaluación unilateral” frente a los documentos que presentó el extremo demandante, alegando que sería entrar a evaluar previamente los documentos. Pues bien, el hecho de que mi representado hubiere manifestado que rechazaba y no aceptaba el contenido de los documentos que no correspondieren a documentos firmados o manuscritos por él, no releva al juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de ratificación de contenido, pues el artículo 262 del CGP habilita a “(...) solicitar la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros (...)”, cuando la “(...) parte contraria solicite su ratificación”. En este punto debe recordarse que la solicitud de ratificación de mi representado “(...) nos está indicando que (...) quiere ejercer su derecho de contradicción (...)”, derecho que se esta conculcando con la decisión del a quo de no realizar manifestación alguna respecto de la petición de ratificación. Así las cosas, se debe decretar la ratificación de documentos solicitada por mi representado al margen del capítulo donde se hubiere solicitado y la forma en que se hubiere elevado tal solicitud, pues la norma que regula la ratificación no exige formalidad alguna para el efecto.” Ahora de cara al dictamen pericial, sustentó: “En aras de demostrar el yerro en el que incurre el a quo al negar el dictamen pericial solicitado por el señor PANCHE BRICEÑO, me permito referirme respecto de cada argumento, así: (i) teniendo en cuenta que a mi poderdante se le enrostra una supuesta culpa patronal, el objeto del dictamen pericial es demostrar hechos relacionados con la enfermedad que dice padecer el demandante para desvirtuar la responsabilidad de mi prohijado en la ocurrencia de dicha enfermedad profesional y para ello es necesario que un galeno realice la experticia respectiva pues son asuntos que requieren de conocimientos especiales. (ii) bajo la perspectiva de que el propósito general de la prueba pericial regulada, en detalle, en el Código General del Proceso es “(...) el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretenda probar hechos que requieran de conocimientos de los que carezca el juez”, encontramos que la argumentación realizada al momento de pedir la prueba no puede tenerse como insuficiente, pues al ser un dictamen de parte, la responsabilidad de aportarlo y su alcance lo define la parte que lo aporta. (iii) en este punto nos encontramos en desacuerdo con el alcance que le da el a quo al artículo 51 del C.P. del T. y de la S.S., pues el mismo no regula lo atinente a la petición de cada medio de prueba allí indicado y mucho menos lo concerniente a una petición de un dictamen pericial, toda vez que lo que señala la norma respecto de la prueba pericial es su procedencia, lo cual no puede ser equivalente a que se imponga una formalidad en la petición de la misma...”

Finalmente, la sociedad demandada Jorwil SAS atendió el llamado judicial e hizo las siguientes precisiones, frente a la ratificación de documentos: *“Según lo expuesto, carece de sustento el postulado del juez de primera instancia de negar la ratificación de los provenientes de la ARL POSITIVA, al ser ella procedente, por tratarse de documentos privados declarativos emanados de un tercero, los cuales en ningún momento pueden tornarse definitivos para el presente asunto. En este orden de ideas, es susceptible que se proceda a revocar la negativa de decretarse la ratificación de los documentos, pues están dados los requisitos necesarios para que sea declarada y no pueden, recalamos, bajo ningún motivo tornarse definitivos y absolutas las declaraciones que ejecutó un tercero frente a una enfermedad.”* En lo referente al dictamen pericial: *“Diferimos de la opinión del juez de primera instancia, pues el dictamen pericial si es el habilitado legalmente para resolver todas aquellas cuestiones que escapan del conocimiento del juzgador, por lo que si es conducente y porque él si está relacionado con algunos de los problemas jurídicos que se deben solventar. Reiterando, que al no tratarse de pruebas trasladadas, ya que en la demanda no fue esa la forma en que se aportaron, sino que ellas fueron aducidas como documentos, las mismas no pueden en ningún momento tornarse absolutas y nos permite ejerzamos nuestro derecho de contradicción de estos por los medios pertinentes para ello.”* En cuanto al escrito presentado por esta misma demandada el 10 de setiembre de 2020 no se tendrá en cuenta por presentarse de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Se conoce del presente asunto en el entendido que los recurrentes cuestionan los siguientes aspectos: por parte del demandante, la negativa del decreto de pruebas documentales (oficio a la ARL Positiva para que aporte contestación a derecho de petición y los documentos en poder de la demandada Yacimientos Jorwil SAS); en relación al señor Panche Briceño la desestimación de la excepción previa de prescripción, la negación del dictamen pericial solicitado y la ratificación de documentos emanados de terceros; y respecto de Yacimientos Jorwil SAS, la negación del dictamen pericial solicitado por esta y también la ratificación de documentos. Conforme lo establecen los numerales 3º y 4º del artículo 65 del C.P.T.S.S. se resolverán los recursos, pues allí se consagran esas decisiones como susceptible del mismo.

En lo que tiene que ver con la apelación de la parte demandante, baste con decir que no existe ninguna razón atendible para revocar la decisión cuestionada y ordenar oficiar a la ARL Positiva para que conteste de manera total el derecho de petición que obra a fls. 136 y 137, pues se observa que el mismo ya fue atendido

por dicha entidad fls. 138 y 139, además que el escrito de petición no fue aportado en su totalidad como para entrar a revisar si esa respuesta no satisface todos los requerimientos del actor y con esto dar aplicación al inciso segundo del artículo 173 del CGP “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**” (Negrillas por fuera del texto); de suerte que este punto de apelación no puede salir adelante.

En cuanto a los documentos solicitados en la demanda en poder de la demandada Yacimientos Jorwil SAS, se tiene que el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS señala que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos, además: “*las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*”; luego le correspondía al juez laboral en el estudio de la contestación de la demanda verificar si con ese escrito se allegaron los documentos pedidos por el actor, pues de no haberlos aportado ordenaría su devolución, y si el juez no procedía así el actor debió proponer los correctivos correspondientes; y el juzgador de instancia dispuso expresamente que el memorial de respuesta presentando oportunamente por Yacimientos Jorwil SAS cumplía con las disposiciones expresadas en dicha normativa y tuvo por contestada la demandada sin hacer ninguna manifestación adicional respecto de la prueba documental en poder de aquella y pedida por el actor (fl. 415), sin que este hubiese manifestado su inconformidad frente a esa omisión, por lo que la situación quedó zanjada en ese momento y no es posible resucitarla ya que en materia procesal rige el principio de la preclusión.

Por otro lado, en lo que respecta a las inconformidades del demandado Wilson Panche Briceño, se empieza por resolver la desestimación de la excepción previa de prescripción, para lo cual se hace alusión al artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, en cuanto dispone que la excepción de prescripción puede proponerse y decidirse como previa: «*cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)*». De manera que, para que el juez pueda pronunciarse previamente sobre la prescripción, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, no debe existir duda de la claridad y existencia del derecho reclamado, ni de la interrupción o suspensión del término prescriptivo, ya que, si por el contrario, se advierte controversia en estos puntos, necesariamente debe esperarse hasta la sentencia para resolver sobre el medio

exceptivo en comentario, sin que, desde luego, la decisión de declarar como no probada esa excepción como previa, pueda impedir su estudio posterior en aquella etapa procesal (CSJ, SL3693 de 15 mar. 2017 rad. 56998).

En el presente caso, hay que decir que no le asiste razón al recurrente en cuanto estima que el juzgador de primera instancia debió declarar probada como previa la excepción de prescripción teniendo en cuenta que los hechos que lo vinculan datan del 2005 – 2006; no obstante al examinarse tanto la demanda como su contestación, se verifica que no existe certeza de la existencia del contrato de trabajo entre el actor y el señor Panche Briceño, al punto que este último negó la existencia de esa relación y se opuso a la pretensión declarativa del contrato de trabajo, o sea que ni siquiera está clara la exigibilidad del derecho; por ende, deberá ser en la sentencia el escenario en donde deba resolverse sobre este punto, luego de estudiarse lo concerniente a la existencia o no de la vinculación contractual de origen laboral entre las partes en contienda.

Otro punto de apelación del demandado Panche Briceño es la negatoria del dictamen pericial *“desde el punto de vista médico laboral en lo concerniente a las enfermedades que dice padecer el demandante,”* que en términos generales es parecido al que también solicitó la demandada Yacimientos Jorwil SAS *“dictamen pericial para que evalúen al actor en lo concerniente a las enfermedades respiratorias que el mismo padece y sus antecedentes personales, así como las calificaciones emitidas por la ARL Positiva”,* que de igual forma fue negado.

Pues bien, estas inconformidades pueden resolverse de manera conjunta como quiera que guardan relación entre sí; se comienza por explicar que de conformidad con el artículo 51 del CPTYSS *“... la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales,”*; lo que quiere decir que esta prueba en esta jurisdicción reviste un carácter residual y por lo tanto su decreto y práctica depende del poder discrecional del juez, quien de acuerdo con los principios de necesidad, oportunidad, utilidad y conducencia decide su procedencia, sin que se trate desde luego de un poder omnímodo pues si se advierte que la negativa es injustificada, puede ordenarse por el superior, pero tal situación no se vislumbra, como quiera que cuando el juez a quo realizó la fijación del litigio en ninguno de los puntos estableció situaciones relacionadas con las enfermedades que padecía el actor, porque no fueron objeto de discusión en la demanda, siendo acertada la decisión del a quo al negar esos medios de prueba como quiera que para

adoptar la decisión que en derecho corresponda no se observa prima facie que sea necesario un dictamen en ese sentido, máxime que con la demanda se allegaron los dictámenes expedidos por la ARL Positiva y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y de ser el caso y para un mejor proveer el juez antes del cierre del debate probatorio podrá ordenarlo si los aportados no son suficientemente claros.

Vale la pena mencionar que el CGP también tiene establecido unos parámetros para la procedencia del dictamen pericial y eso se puede observar en los artículos 226 y ss de dicha codificación, que por remisión analógica del artículo 145 se aplican también en la jurisdicción ordinaria laboral, cuando no hay regulación expresa y específica sobre alguna materia.

En lo que concierne a la ratificación de los documentos, tanto el señor Pache Briceño como la accionada Yacimientos Jorwil SAS, a través de sus apoderados judiciales manifestaron inconformidad frente a la negación de ese procedimiento; en el caso del señor Panche se pide la ratificación de: *“los documentos que no corresponden a documentos firmados por la parte que represento...”*, mientras que Yacimientos Jorwil SAS solicita la ratificación del dictamen emitido por la ARL Positiva, todos allegados por la parte actora; para elevar dichas solicitudes se amparan en el artículo 262 del CGP; frente a este tópico el juez no fue claro en mencionar si concedía o no la apelación ante esa negación, sin embargo para despejar cualquier duda, a simple vista se puede apreciar que respecto al demandado Panche Briceño no fue claro en detallar cuales eran los documentos sobre los cuales recaía la ratificación; y en cuanto al dictamen pericial es claro que no se cumplen con los postulados de la referida norma, como quiera que no se trata de un documento de contenido declarativo, siendo suficiente lo dicho para confirmar la sentencia en este sentido.

Respecto a la propuesta de Yacimientos Jorwil SAS de negar la prueba denominada testigos técnicos, el juez fue claro en establecer que no concedía la apelación de cara a esa negación, sin que la parte interesada haya manifestado alguna inconformidad, por lo tanto, la Sala no puede hacer un pronunciamiento sobre tal cuestión en virtud de que no cuenta con la competencia funcional para hacerlo.

Así quedan resueltas las apelaciones de las partes.

Sin costas en esta instancia porque ninguno de los recursos salió avante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, respecto a la negación de pruebas y la desestimación de la excepción previa de prescripción, dentro del proceso ordinario laboral de PEDRO ALFONSO LAMPREA DELGADILLO contra WILSON PANCHE BRICEÑO, YACIMIENTOS JORWIL SAS Y OTRAS, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

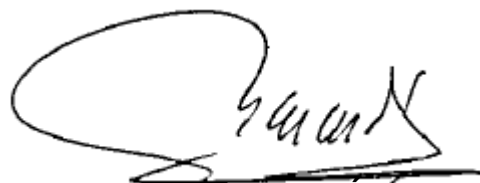
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTADOS. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria